2º No intervenir en el traspaso que de la concesión para la limpieza del puerto Ozama, hace el cesionario señor John Greembank, á la West Indian Public Works Company, Limited.

3º Que mientras se arreglen ó concluyan las dificultades habidas hasta ahora entre el concesionario señor Féroel Silvie y el cesionario, señor John Greembank, se hagan por la administración de hacienda de esta Capital, y al señor Féreol Silvie, que es el que tiene á su cargo los trabajos y obras del puerto Ozama, las entregas de las cantidades recaudadas y que se recauden, destinadas á esa empresa, para que dichos trabajos continúen sin interrupción de ninguna especie; debiendo dicho encargado dar recibo en forma para la debida constancia.

Comuníquese esta resolución á los interesados; y á la administración de hacienda, por quien corresponda, para los efectos á que haya lugar.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Julio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, encargado de los de la Guerra y Marina, A. Deetjen.—El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

---

Núm. 2387.—TRATADO de paz, amistad, comercio y navegación celebrado entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

*A todos los que la presente vieren, Salud!*

Por cuanto el tratado de amistad, de comercio y de navegación entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal fué concluido y firmado por los respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Lisboa en fecha 1º de Mayo del año 1883, cuyo tenor

es el siguiente: Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República Dominicana y Portugal.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del mismo deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si posible fuere sus lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre sus respectivos nacionales han decidido hacer un tratado de amistad, de comercio y de navegación sobre las bases de una justa reciprocidad y han nombrado con este objeto en calidad de sus plenipotenciarios respectivos á saber:

El Presidente de la República Dominicana al señor Barón Enmanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal y

El Rey de Portugal al señor Antonio de Serpa Pimentel, del Consejo de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado de negocios extranjeros; etc. etc., quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz y amistad perpetua entre la República Dominicana por una parte y Portugal por otra, así como entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado sin excepciones de personas ni de lugares.

Art. 2º Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los nacionales y los buques de las Altas partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados ó de sus posesiones cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en el porvenir á los súbditos y á los buques de cualquier otra nación extranjera.

Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana podrán recíprocamente entrar, viajar ó permanecer con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y de las posesiones respectivas. Gozarán, con este fin, para sus personas y sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extensión de ambos territorios ejercer industrias, entregarse al comercio en grande y en pequeña escala, arrendar ó poseer las casas almacenes, tiendas ó terrenos que necesiten, efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes en vigor para sus nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras de discutir y de fijar el precio de los efectos, mercancías y objetos cualesquiera importados ó nacionales ya al venderlos en el interior del país, ya al destinarlos para la exportación conformándose con las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos ó hacerse reemplazar por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó la venta de sus bienes, efectos o mercancías, ya en sus declaraciones en la aduana, ya á cargar ó descargar y en la expedición de sus buques; en fin no quedarán sujetos á más cargos, contribuciones, subsidios ó impuestos que aquellos á que están sometidos los nacionales ó los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos ó súbditos de ambas naciones gozarán en uno y otro Estado de la más completa y constante protección para sus personas y sus propiedades.

Podrán acudir á los tribunales de justicia en persecución y en defensa de sus derechos en todas instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Serán libres de emplear los abogados, notarios ó agentes de todas clases á quienes juzguen conveniente recurrir para representarlos y obrar en su nombre, conforme en todo á las leyes del país; en fin gozarán respecto á esto de los mismos derechos y privilegios que existan ó puedan existir para los nacionales; y serán sometidos para el goce de estas franquicias á las mismas condiciones que estos últimos.

No se les exigirá á los dominicanos que quieran intentar una acción judicial en Portugal ó á los portugueses que quieran intentarla en la República Dominicana ningún derecho, garantía ó depósito á los cuales no estuvieren sometidos en uno ú otro país respectivamente los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 4º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose á las leyes del país en el cual dicha asistencia se reclame. Sin embargo el estado de indigencia deberá además de las formalidades prescritas por esas leyes quedar establecido por la producción de piezas justificativas dadas por las autoridades competentes del país originario de la parte y legalizadas por el agente diplomático ó consular del otro país quien las trasmitirá a su gobierno.

Art. 5º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana podrán como los nacionales, adquirir, poseer y trasmitir por sucesión, testamento, donación, ó de cualquier otro modo los bienes, muebles ó inmuebles, situados en los territorios respectivos, sin tener que pagar más derechos ni pagarlos más elevados por sucesión ó mutación que los que se le impongan en casos semejantes á los mismos nacionales.

Art. 6º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana, quedan dispensados de todo servicio personal ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las guardias ó milicias nacionales, así como de toda requisición ó contribución de guerra, de préstamos ó empréstitos forzosos y demás contribuciones extraordinarias en tanto que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean las impuestas á los bienes raices. En ningún caso no podrán quedar sujetos por sus propiedades mobiliarias o inmobiliarias á más cargos ó impuestos que estén sometidos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclame la aplicación de la última parte de este artículo tendrá la libertad de escoger el tratamiento que, de los dos, le parezca más ventajoso.

Art. 7º Los buques, cargamentos, mercancías o efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de uno ú otro Estado no podrán someterse respectivamente á ningún embargo, ni ser detenidos para una expedición militar cualquiera que sea, ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida por las partes interesadas, fijada y pagada suficiente para compensar las pérdidas, daños y atrasos que serían la consecuencia del servicio al cual se hubiesen sometido.

Art. 8º Los ciudadanos ó súbditos de uno y otro Estado gozarán respectivamente en el otro de la plena libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que le permitan la constitución y las leyes del país.

Art. 9. Si por desgracia la paz llegase á romperse entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los que dependan de uno de ellos y residan en las ciudades, puertos y territorios del otro ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en ellos y continuar sus negocios, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país.

En caso que su conducta les haga perder este privilegio que

los gobiernos respectivos juzguen necesario hacerlos salir del país, se les concederá un término de seis meses contando desde el día en que esta orden se haya publicado y les sea comunicada, con el fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y sus bienes.

En ningún caso de guerra ó de desavenencia entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean de los ciudadanos respectivos quedarán sujetos á ningún embargo ó secuestro ni á otros cargos é impuestos que los que se le exijan á los nacionales. Así mismo durante la interrupción de la paz, ni el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, ni las acciones de los bancos ú otras podrán ser embargados ó consignados con perjuicio de ciudadanos ó súbditos respectivos ni en beneficio del país donde se encuentran.

Art. 10. Los derechos de importación impuestos en la República Dominicana para los productos del suelo y de la industria portuguesa y en Portugal para los productos del suelo y de la industria dominicana no serán otros ni más elevados que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nación extranjera más favorecida. El mismo principio se observará respecto á la exportación.

Ninguna prohibición ó restricción de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países sin que quede extendida igualmente á todas las demás naciones, excepto por motivos sanitarios ó para impedir la propagación de epizootias, ó la destrucción de las cosechas ó bien en previsión de acontecimiento de guerra.

La República Dominicana y Portugal se reservan la facultad de conceder respectivamente á la República de Haití y el Brasil ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por una de las Altas partes contratantes de la otra como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nación más favorecida.

Art. 11. Las mercancías, de cualquier naturaleza que vengan de uno de los dos Estados ó que á él vayan, quedarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

Sinembargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda vigente para los artículos cuyo tránsito sea ó pueda ser prohibido, y las dos Altas partes contratantes se reservan el derecho de exigir autorizaciones especiales para el tránsito de armas y de municiones de guerra.

Art. 12. Los productos del suelo ó de la industria de uno

de los dos países, cuya importación no sea prohibida estarán sometidos en los puertos del otro á los mismos derechos de importación, sean portugueses ó dominicanos los buques que los carguen. Asimismo los productos exportados soportarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, alocaciones y restituciones de derechos que sean ó puedan ser concedidas á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 13. Los buques dominicanos que vengan á los puertos de Portugal y los buques portugueses que vengan á los puertos de la República Dominicana con carga ó en lastre no tendrán otros ni más subidos derechos de tonelaje, de puerto, de faro, de pilotage, de cuarentena, ú otros que afecten el casco del buque, que aquellos a que estén ó sean sometidos los buques nacionales.

Con respecto al tratamiento local, á la colocación de los buques, á su carga y descarga, así como á las tarifas ó cargos cualesquiera en los puertos, tanques, docks, bahías, ensenadas y ríos, de los dos países y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á las cuales puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores y ventajas que estén ó sean concedidas á los buques nacionales, así como á las mercancías importadas por dichos buques serán igualmente concedidas á los buques del otro país así como a las mercancías importadas por dichos buques.

Art. 14. Quedarán completamente francos de derechos de tonelaje, de puerto y de exportación que sigan vigentes en los puertos respectivos:

1º Los buques que, llegados en lastre, de cualesquier lugar que sea, vuelvan á salir en lastre.

2. Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno o varios puertos del mismo Estado ya para depositar parte de su cargamento ó el todo ya para componerlo ó completarlo justifiquen el pago de estos derechos.

3º Los vapores afectados al servicio de correo, de pasajeros, y de equipajes sin hacer ninguna operación comercial.

4º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto ya voluntariamente ya por fuerza, salgan sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En caso que haya recalado el buque forzosamente no serán considerados como operaciones de comercio el desembarque y embarque de las mercancías por causa del reparo del buque ó su purificación cuando ha estado en cuarentena; el trasbordo en

otro buque en el caso en que no pueda seguir navegando el primero, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de sus mercancías averiadas cuando la administración de la aduana haya dado la autorización.

Art. 15. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se exijan en razón de la capacidad de los buques portugueses en los puertos de la República Dominicana serán cobrados según el registro del buque. Lo propio sucederá en los puertos de Portugal para los buques dominicanos.

Art. 16. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación de costa ó cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

Art. 17. Los buques dominicanos que entraren en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entraren en un puerto de la República Dominicana, podrán dejar en él parte de su cargamento y seguir con el resto del cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya para acabar de desembarcar su cargamento traido, ya para completar su cargamento de vuelta; sin pagar en cada puerto otros ni más fuertes derechos que los que paguen en semejante caso los buques nacionales, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

Art. 18. Queda igualmente exceptuado de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierna á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de los dos Estados contratantes.

Art. 19. Serán considerados como dominicanos en Portugal y como portugueses en la República Dominicana, los buques que pertenezcan á los súbditos ó ciudadanos de uno de los dos países que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de registros y de los documentos exigidos por la leyes de cada uno de los dos Estados para justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer, componerse en aquellos de los puertos de la otra, cuyo acceso sea permitido á la nación más favorecida; quedarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y excenciones.

Art. 21. Los ciudadanos dominicanos gozarán en las colonias y posesiones portuguesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que los

que estén ó sean concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 22. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción alguna, á las islas adyacentes, á saber: las islas de *Madera y Puerto Santo* y al *Archipiélago de las Azores*.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado y el canje de las ratificaciones se hará inmediatamente después del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará vigente durante diez años desde el día de dicho canje; será promulgado en el término de dos meses contando desde ese mismo día.

En caso que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado doce meses antes del fin del período de diez años la intención de hacer cesar sus efectos, quedará obligatorio hasta que expire un año, desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hayan denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en este Tratado, todas las modificaciones que no estén en oposición con su espíritu ó sus principios y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y le han puesto su sello.

Hecho en Lisboa, el primero de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) *Emanuel de Almeda.*

(L. S.) *Antonio de Selpa Pimentel.*

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sanción del Congreso Nacional, que por decreto de 29 de Octubre de 1884 prestó soberanamente su consentimiento y aprobación, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que en él se contienen; y en esta virtud lo confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, á los 30 días del mes de Julio de 1885, año 42º de la Independencia y 22 de la Restauración.

A. W. Y GIL.

Refrendadas: El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

*Nota.*—El Tratado fué canjeado en París el 28 de Noviembre de 1885.

---

Núm. 2388.—CONVENCION CONSULAR, entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

*A todos los que la presente vieren, Salud!*

Por cuanto la Convención Consular entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal fué concluida y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Lisboa, en fecha 1º de mayo del año 1883, cuyo tenor es el siguiente:

*Convención Consular entre la República Dominicana y Portugal*

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y su Majestad el Rey de Portugal, reconociendo la utilidad de determinar con la mayor claridad posible los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, cancilleres y agentes consulares dominicanos y portugueses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una Convención especial; y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de la República Dominicana al señor Barón Enmanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal.

Su Majestad el Rey de Portugal al señor Antonio de Serpa

es el siguiente: Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República Dominicana y Portugal.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del mismo deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si posible fuere sus lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre sus respectivos nacionales han decidido hacer un tratado de amistad, de comercio y de navegación sobre las bases de una justa reciprocidad y han nombrado con este objeto en calidad de sus plenipotenciarios respectivos á saber:

El Presidente de la República Dominicana al señor Barón Enmanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal y

El Rey de Portugal al señor Antonio de Serpa Pimentel, del Consejo de Estado, Par del Reyno, Ministro y Secretario de Estado de negocios extranjeros; etc. etc., quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz y amistad perpetua entre la República Dominicana por una parte y Portugal por otra, así como entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado sin excepciones de personas ni de lugares.

Art. 2º Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los nacionales y los buques de las Altas partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados ó de sus posesiones cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en el porvenir á los súbditos y á los buques de cualquier otra nación extranjera.

Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana podrán recíprocamente entrar, viajar ó permanecer con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y de las posesiones respectivas. Gozarán, con este fin, para sus personas y sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extensión de ambos territorios ejercer industrias, entregarse al comercio en grande y en pequeña escala, arrendar ó poseer las casas almacenes, tiendas ó terrenos que necesiten, efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes en vigor para sus nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras de discutir y de fijar el precio de los efectos, mercancías y objetos cualesquiera importados ó nacionales ya al venderlos en el interior del país, ya al destinarlos para la exportación conformándose con las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos ó hacerse reemplazar por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó la venta de sus bienes, efectos o mercancías, ya en sus declaraciones en la aduana, ya á cargar ó descargar y en la expedición de sus buques; en fin no quedarán sujetos á más cargos, contribuciones, subsidios ó impuestos que aquellos á que están sometidos los nacionales ó los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos ó súbditos de ambas naciones gozarán en uno y otro Estado de la más completa y constante protección para sus personas y sus propiedades.

Podrán acudir á los tribunales de justicia en persecución y en defensa de sus derechos en todas instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Serán libres de emplear los abogados, notarios ó agentes de todas clases á quienes juzguen conveniente recurrir para representarlos y obrar en su nombre, conforme en todo á las leyes del país; en fin gozarán respecto á esto de los mismos derechos y privilegios que existan ó puedan existir para los nacionales; y serán sometidos para el goce de estas franquicias á las mismas condiciones que estos últimos.

No se les exigirá á los dominicanos que quieran intentar una acción judicial en Portugal ó á los portugueses que quieran intentarla en la República Dominicana ningún derecho, garantía ó depósito á los cuales no estuvieren sometidos en uno ú otro país respectivamente los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 4º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose á las leyes del país en el cual dicha asistencia se reclame. Sin embargo el estado de indigencia deberá además de las formalidades prescritas por esas leyes quedar establecido por la producción de piezas justificativas dadas por las autoridades competentes del país originario de la parte y legalizadas por el agente diplomático ó consular del otro país quien las trasmitirá a su gobierno.

Art. 5º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana podrán como los nacionales, adquirir, poseer y trasmitir por sucesión, testamento, donación, ó de cualquier otro modo los bienes, muebles ó inmuebles, situados en los territorios respectivos, sin tener que pagar más derechos ni pagarlos más elevados por sucesión ó mutación que los que se le impongan en casos semejantes á los mismos nacionales.

Art. 6º Los dominicanos en Portugal y los portugueses en la República Dominicana, quedan dispensados de todo servicio personal ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las guardias ó milicias nacionales, así como de toda requisición ó contribución de guerra, de préstamos ó empréstitos forzosos y demás contribuciones extraordinarias en tanto que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean las impuestas á los bienes raices. En ningún caso no podrán quedar sujetos por sus propiedades mobiliarias o inmobiliarias á más cargos ó impuestos que estén sometidos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclame la aplicación de la última parte de este artículo tendrá la libertad de escoger el tratamiento que, de los dos, le parezca más ventajoso.

Art. 7º Los buques, cargamentos, mercancías o efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de uno ú otro Estado no podrán someterse respectivamente á ningún embargo, ni ser detenidos para una expedición militar cualquiera que sea, ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida por las partes interesadas, fijada y pagada suficiente para compensar las pérdidas, daños y atrasos que serían la consecuencia del servicio al cual se hubiesen sometido.

Art. 8º Los ciudadanos ó súbditos de uno y otro Estado gozarán respectivamente en el otro de la plena libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que le permitan la constitución y las leyes del país.

Art. 9. Si por desgracia la paz llegase á romperse entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los que dependan de uno de ellos y residan en las ciudades, puertos y territorios del otro ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en ellos y continuar sus negocios, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país.

En caso que su conducta les haga perder este privilegio que

los gobiernos respectivos juzguen necesario hacerlos salir del país, se les concederá un término de seis meses contando desde el día en que esta orden se haya publicado y les sea comunicada, con el fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y sus bienes.

En ningún caso de guerra ó de desavenencia entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean de los ciudadanos respectivos quedarán sujetos á ningún embargo ó secuestro ni á otros cargos é impuestos que los que se le exijan á los nacionales. Así mismo durante la interrupción de la paz, ni el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, ni las acciones de los bancos ú otras podrán ser embargados ó consignados con perjuicio de ciudadanos ó súbditos respectivos ni en beneficio del país donde se encuentran.

Art. 10. Los derechos de importación impuestos en la República Dominicana para los productos del suelo y de la industria portuguesa y en Portugal para los productos del suelo y de la industria dominicana no serán otros ni más elevados que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nación extranjera más favorecida. El mismo principio se observará respecto á la exportación.

Ninguna prohibición ó restricción de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países sin que quede extendida igualmente á todas las demás naciones, excepto por motivos sanitarios ó para impedir la propagación de epizootias, ó la destrucción de las cosechas ó bien en previsión de acontecimiento de guerra.

La República Dominicana y Portugal se reservan la facultad de conceder respectivamente á la República de Haití y el Brasil ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por una de las Altas partes contratantes de la otra como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nación más favorecida.

Art. 11. Las mercancías, de cualquier naturaleza que vengan de uno de los dos Estados ó que á él vayan, quedarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

Sinembargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda vigente para los artículos cuyo tránsito sea ó pueda ser prohibido, y las dos Altas partes contratantes se reservan el derecho de exigir autorizaciones especiales para el tránsito de armas y de municiones de guerra.

Art. 12. Los productos del suelo ó de la industria de uno

de los dos países, cuya importación no sea prohibida estarán sometidos en los puertos del otro á los mismos derechos de importación, sean portugueses ó dominicanos los buques que los carguen. Asimismo los productos exportados soportarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, alocaciones y restituciones de derechos que sean ó puedan ser concedidas á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 13. Los buques dominicanos que vengan á los puertos de Portugal y los buques portugueses que vengan á los puertos de la República Dominicana con carga ó en lastre no tendrán otros ni más subidos derechos de tonelaje, de puerto, de faro, de pilotage, de cuarentena, ú otros que afecten el casco del buque, que aquellos a que estén ó sean sometidos los buques nacionales.

Con respecto al tratamiento local, á la colocación de los buques, á su carga y descarga, así como á las tarifas ó cargos cualesquiera en los puertos, tanques, docks, bahías, ensenadas y ríos, de los dos países y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á las cuales puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores y ventajas que estén ó sean concedidas á los buques nacionales, así como á las mercancías importadas por dichos buques serán igualmente concedidas á los buques del otro país así como a las mercancías importadas por dichos buques.

Art. 14. Quedarán completamente francos de derechos de tonelaje, de puerto y de exportación que sigan vigentes en los puertos respectivos:

1º Los buques que, llegados en lastre, de cualesquier lugar que sea, vuelvan á salir en lastre.

2. Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno o varios puertos del mismo Estado ya para depositar parte de su cargamento ó el todo ya para componerlo ó completarlo justifiquen el pago de estos derechos.

3º Los vapores afectados al servicio de correo, de pasajeros, y de equipajes sin hacer ninguna operación comercial.

4º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto ya voluntariamente ya por fuerza, salgan sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En caso que haya recalado el buque forzosamente no serán considerados como operaciones de comercio el desembarque y embarque de las mercancías por causa del reparo del buque ó su purificación cuando ha estado en cuarentena; el trasbordo en

otro buque en el caso en que no pueda seguir navegando el primero, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de sus mercancías averiadas cuando la administración de la aduana haya dado la autorización.

Art. 15. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se exijan en razón de la capacidad de los buques portugueses en los puertos de la República Dominicana serán cobrados según el registro del buque. Lo propio sucederá en los puertos de Portugal para los buques dominicanos.

Art. 16. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación de costa ó cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

Art. 17. Los buques dominicanos que entraren en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entraren en un puerto de la República Dominicana, podrán dejar en él parte de su cargamento y seguir con el resto del cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya para acabar de desembarcar su cargamento traido, ya para completar su cargamento de vuelta; sin pagar en cada puerto otros ni más fuertes derechos que los que paguen en semejante caso los buques nacionales, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

Art. 18. Queda igualmente exceptuado de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierna á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de los dos Estados contratantes.

Art. 19. Serán considerados como dominicanos en Portugal y como portugueses en la República Dominicana, los buques que pertenezcan á los súbditos ó ciudadanos de uno de los dos países que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de registros y de los documentos exigidos por la leyes de cada uno de los dos Estados para justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer, componerse en aquellos de los puertos de la otra, cuyo acceso sea permitido á la nación más favorecida; quedarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y excenciones.

Art. 21. Los ciudadanos dominicanos gozarán en las colonias y posesiones portuguesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que los

que estén ó sean concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 22. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción alguna, á las islas adyacentes, á saber: las islas de *Madera y Puerto Santo* y al *Archipiélago de las Azores*.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado y el canje de las ratificaciones se hará inmediatamente después del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará vigente durante diez años desde el día de dicho canje; será promulgado en el término de dos meses contando desde ese mismo día.

En caso que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado doce meses antes del fin del período de diez años la intención de hacer cesar sus efectos, quedará obligatorio hasta que expire un año, desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hayan denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en este Tratado, todas las modificaciones que no estén en oposición con su espíritu ó sus principios y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y le han puesto su sello.

Hecho en Lisboa, el primero de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) *Emanuel de Almeda.*

(L. S.) *Antonio de Selpa Pimentel.*

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado aceptado por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sanción del Congreso Nacional, que por decreto de 29 de Octubre de 1884 prestó soberanamente su consentimiento y aprobación, hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que en él se contienen; y en esta virtud lo confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de estado de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, á los 30 días del mes de Julio de 1885, año 42º de la Independencia y 22 de la Restauración.

A. W. Y GIL.

Refrendadas: El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

*Nota.*—El Tratado fué canjeado en París el 28 de Noviembre de 1885.

---

Núm. 2388.—CONVENCION CONSULAR, entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

*A todos los que la presente vieren, Salud!*

Por cuanto la Convención Consular entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Portugal fué concluida y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Lisboa, en fecha 1º de mayo del año 1883, cuyo tenor es el siguiente:

*Convención Consular entre la República Dominicana y Portugal*

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y su Majestad el Rey de Portugal, reconociendo la utilidad de determinar con la mayor claridad posible los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, cancilleres y agentes consulares dominicanos y portugueses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una Convención especial; y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de la República Dominicana al señor Barón Enmanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Portugal.

Su Majestad el Rey de Portugal al señor Antonio de Serpa